

98

16/06/2020

# JUNTA DE ANDALUCIA

INTERVENCIÓN GENERAL

Ayuntamiento de  
**El Puerto de Santa María**

16 JUN. 2020

REGISTRO GENERAL

HORA \_\_\_\_\_

ENTRADA Nº 13115

Fecha: La de la firma  
 N Ref: FIS:FM/SF:CT/vmv  
 Asunto: Informe discrepancia  
 Ayto. El Puerto de Santa María (Cádiz)

Excmo. Sr. Alcalde  
**Ayuntamiento El Puerto de Santa María**  
 Plaza Isaac Peral s/n  
 El Puerto de Santa María  
 11500 - Cádiz

JUNTA DE ANDALUCIA  
 COMISERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGIA

- 4 JUN. 2020

Registro General  
 2020/1304  
 Sevilla

Excmo. Sr. Alcalde:

Con fecha 24 de abril de 2020, remitido por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, esta Intervención General recibe providencia de la Alcaldía del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), por la que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) y el artículo 15 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (en adelante, RD 424/2017) remite, junto con el expediente completo, propuesta motivada de Resolución de la discrepancia planteada contra el informe de reparo formulado por su Intervención Municipal en relación con determinadas facturas emitidas por la sociedad mercantil local "El Puerto Global", correspondientes al mes de diciembre de 2019.

De dicho escrito, así como de la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** La Interventora General del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 214 TRLHL, con fecha 14/02/2020, emitió informe de reparo respecto de una serie de facturas emitidas por "El Puerto Global" y diligenciadas por los Servicios de Información y Comunicación, Información Geográfica y Estadística y la Jefatura de Sección de IBI, correspondientes al mes de diciembre de 2019, concluyendo que:

*"Por cuanto antecede, se formula el presente Informe de reparo de carácter suspensivo, de acuerdo con el artículo 216.2 letras a) y c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 12.3 letra c) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local en el que se recoge que el reparo tendrá carácter suspensivo: "Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero" por:*

- Ausencia de procedimiento para otorgar los encargos.
- Posible incorrección de los justificantes por no darse los requisitos para el reconocimiento de la obligación.

C/ Alameda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: igeneral.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN	PK2jmYFHBn6GDNkYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

L. copia auténtica de documento electrónico

- *Inexistencia de consignación presupuestaria en el ejercicio en que se realizó el gasto.*"

**SEGUNDO.-** Frente al informe de reparo, el Presidente de la empresa municipal, y a su vez Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda presentó informe de discrepancia elaborado por la empresa donde se arguye lo contrario, a saber, que existe procedimiento para la realización de los encargos, que los justificante son correctos y se dan los requisitos para el reconocimiento de la obligación, y que existe consignación presupuestaria en el ejercicio en que se realizó el gasto.

**TERCERO.-** Ante la discrepancia planteada, el Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de Santa María decide someter su resolución a la valoración de la Intervención General de la Junta de Andalucía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 218.2 TRLHL, donde se dispone que: *"...cuando existan discrepancias, el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera."*

Siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 15 RD 424/2017, la Alcaldía dicta providencia de fecha 15 de abril de 2020, por la que se acuerda someter la resolución de discrepancia a la valoración de este Centro Directivo y se remite, junto con el expediente completo, propuesta motivada de resolución de la discrepancia donde se concretan los extremos acerca de los que solicita valoración.

**CUARTO.-** A título preliminar, debe aclararse el alcance así como el sentido y finalidad del presente informe.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que la competencia para resolver las discrepancias que surjan en el ámbito de la Administración Local se atribuye, de acuerdo con el artículo 217 TRLHL, al Presidente de la entidad local, con carácter general, y al Pleno, en los casos específicos en que los reparos se basen en la insuficiencia o inadecuación de crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

Sea cual fuere el caso, la competencia para resolver las discrepancias que planteen los órganos responsables de la gestión de la Entidad Local contra el criterio de la Intervención municipal, corresponderá a alguno de estos órganos, Presidente o Pleno de la entidad local, que, no obstante, cuentan con la posibilidad de elevar consulta sobre la resolución de la misma al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, conforme al artículo 218.2 TRLHL, en el caso que nos ocupa, a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Sentado lo anterior, el informe que corresponde emitir por este Centro Directo tiene carácter asesor y su contenido se extenderá a los extremos acerca de los que solicita valoración, concretados por el Presidente de la entidad local en los términos del artículo 15.4 del RD 424/2017.

C/ Alameda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.chie@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.chie@juntadeandalucia.es)

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 2/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmyFHBn6GDNkYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En consonancia, y como se recoge en el párrafo tercero del mencionado artículo 15.4, corresponde a esta Intervención General informar las cuestiones planteadas, sin que la opinión expresada deba vincular el sentido de la resolución de la discrepancia que adopte el órgano competente, todo ello sin perjuicio de que deba cumplirse con la obligación del artículo 15.7 RD 424/2017, en su caso.

En el sentido expuesto, se analizarán en las consideraciones jurídicas cada uno de los extremos sobre los que se solicita valoración, que, en los términos de la propuesta motivada de resolución de la discrepancia, se concretan en los siguientes:

*“PRIMERO. SE PROPONE EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS POR CONVENIO.*

*SEGUNDO. SE PROPONE RECONOCER LA CORRECCIÓN DE LOS JUSTIFICANTES PORQUE SE DAN LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.*

*TERCERO. SE PROPONE RECONOCER LA EXISTENCIA DE CONSIGNACIÓN PRESUPUESTARIA EN EL EJERCICIO EN QUE SE REALIZÓ EL GASTO.*

*CUARTO. SE PROPONE RESOLVER SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE OMISIÓN DE REQUISITOS O TRÁMITES QUE PUDIERAN DAR LUGAR A LA NULIDAD DEL ACTO, CUANDO LA CONTINUACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA PUDIERA CAUSAR QUEBRANTOS ECONÓMICOS A LA TESORERÍA DE LA ENTIDAD LOCAL O A UN TERCERO.”*

A la vista del expediente remitido y de los antecedentes anteriores, se formulan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.- Sobre la existencia de un procedimiento para la realización de los trabajos por convenio.**

El informe de la Intervención Municipal se emite con ocasión de la intervención previa del reconocimiento de obligaciones del Ayuntamiento de El Puerto de Santamaría derivadas de la prestación de servicios ejecutados por la sociedad mercantil local “El Puerto Global”, en virtud de encomiendas de gestión instrumentadas en varios convenios firmados en 2005 y 2009. Concretamente, el expediente de gastos se compone de seis de facturas correspondiente a los servicios devengados durante el mes de diciembre de 2019.

De la lectura del informe de la Intervención Municipal se desprende que la causa fundamental de reparo es aquella referida en primer lugar (incluida en el apartado SEGUNDO del informe). El resto de observaciones y deficiencias manifestadas en el resto de apartados, aun las constituyentes de motivo de reparo, traen causa o derivan de esta primera.

C/ Alameda, 18-20 41071 Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.dnie@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.dnie@juntadeandalucia.es)

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFHBN6GDNKYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Fuente: autenticación de documento electrónico

El mencionado apartado SEGUNDO, tras hacer mención de los convenios que el Ayuntamiento tiene suscritos con El Puerto Global para la prestación de servicios, y de los que derivan las facturas del expediente de gasto sometido a fiscalización, centra el reparo en la inadaptación del procedimiento seguido a la figura de los encargos a medios propios personificados regulados en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Concretamente, determina que:

*“A pesar de que la Ley 9/2017 entró en vigor a los 4 meses de la publicación en el BOE (9 de noviembre de 2017) aún no han sido aprobados los eventuales encargos del Ayuntamiento a EL PUERTO GLOBAL, para que, en el caso de que cumplieran los requisitos del art.32 del texto citado, para el ejercicio de las distintas actividades en virtud de las cuales se generan los gastos cuyo reconocimiento y pago solicita EL PUERTO GLOBAL, ni se ha justificado que dicha opción sea la más ventajosa para el Ayuntamiento, por lo que estos gastos se están realizando concurriendo la causa de reparo prevista en el artículo 216.2 letra c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y el artículo 12.3 letra c) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.”*

El artículo 216.2 TRLHL que se cita regula los supuestos en los que el reparo de la Intervención Local tiene carácter suspensivo, entre los que se encuentra: *“c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.”*

Por su parte, el artículo 12.3 del RD 424/2017, prevé que: *“En el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 216.2 citado, procederá la formulación de un reparo suspensivo en los casos siguientes: [...] c) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero.”*

Contra el criterio de la Intervención, la propuesta motivada de Resolución de discrepancia remitida a este Centro Directivo propone el reconocimiento de la existencia de un procedimiento para la realización de los trabajos, alegando la *“imposibilidad absoluta de que los convenios se adecuaran a la esta norma (refiriéndose a la LCSP), puesto que todos ellos son muy anteriores a la vigencia de la norma”*. Funda su consideración en lo dispuesto en la disposición transitoria primera.2 LCSP, donde se establece que: *“Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”*.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Intervención General abordar el primero de los extremos señalados en la propuesta motivada de Resolución de discrepancia, cuya transcripción literal reza: **“PRIMERO. SE PROPONE EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS POR CONVENIO”**.

En efecto, los diferentes convenios en los que se circunscribe el desarrollo de los trabajos por la sociedad “El Puerto Global” datan de fechas muy anteriores a la entrada en vigor de la LCSP, que tiene lugar el 9 de marzo de 2018 (Disposición final 16ª LCSP).

C/ Albareda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.chie@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.chie@juntadeandalucia.es)

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	PkZj mYFHBNGDNKYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Tres de los convenios se aprueban el 28 de diciembre de 2005 (convenio para la gestión de los servicios informáticos de la corporación municipal, convenio para la gestión de notificaciones, y convenio para la gestión de la cartografía y catastro inmobiliario), y dos de ellos el 26 de agosto de 2009 (convenio para la gestión de servicios de comunicación y protocolo de la corporación municipal y convenio para la gestión de los servicios de asistencia técnica de la oficina de atención al ciudadano).

De acuerdo con sus estipulaciones, la vigencia inicial de los mismos se establece, para los firmados en 2005, desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 2005, y para los firmados en 2009, desde 1 de septiembre hasta 31 de diciembre de 2009. Adicionalmente, todos ellos prevén la sucesión de prórrogas tácitas por periodos anuales.

Sin embargo, la figura jurídica del convenio ha sufrido importantes modificaciones en cuanto a su régimen, concepto y contenido durante el tiempo transcurrido desde que fueron firmados (años 2005 y 2009) hasta la actualidad.

Especialmente significativa es la regulación que introduce la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), que aborda de forma detallada el régimen básico aplicable a los convenios que se celebren por cualesquiera Administraciones Públicas. De entre sus disposiciones deben destacarse, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

- En primer lugar, la nueva regulación de los convenios deja al margen aquellos en los que se sustente una encomienda de gestión, separando así la figura del convenio de la encomienda de gestión, que se formalizará o no mediante convenio según los términos previstos en el artículo 11 LRJSP.

- En segundo lugar, los convenios no pueden tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, como dispone el artículo 47.1 LRJSP, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a la legislación de contratos del sector público.

- En tercer lugar, el nuevo régimen aplicable a los convenios introducido por la LRJSP cuenta con un periodo de adaptación de tres años desde la entrada en vigor de la Ley, conforme a lo dispuesto en su disposición adicional 8ª.

No obstante, dicha adaptación será automática en lo que se refiere a la vigencia de los convenios con plazo indeterminado o que tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de la Ley. En tales casos, dispone dicha disposición: "el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley".

La entrada en vigor de la LRJSP se produce el 2 de octubre de 2016 (al año de su publicación en el BOE, conforme a su disposición final decimooctava), lo que supone que los convenios suscritos por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María con la sociedad "El Puerto Global" tuvieron hasta el 2 de octubre de 2019 para adaptarse al nuevo marco jurídico.

C/ Albarreda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.dgie@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.dgie@juntadeandalucia.es)

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFHBn6GDNkYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

De esta necesaria adaptación no se hace mención en ninguno de los documentos remitidos en el expediente y, aun no habiendo tenido lugar la misma, les sería a éstos de plena aplicación la adaptación automática a la que se refiere la disposición adicional 8ª, en tanto que todos ellos se prorrogan tácitamente por periodos anuales, sin que exista un límite temporal para dichas prórogas. Así, de acuerdo con lo preceptuado, los mismos continuarían vigentes hasta el 2 de octubre de 2020.

Sobre la vigencia de los convenios de colaboración y la adaptación a los mismos a la LRJSP se ha pronunciado el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en su informe FVPI00341/2016-F, de 8 de febrero de 2017, denominado “*Vigencia de convenios de colaboración sin plazo en relación con la adaptación a la Ley 40/2015, de 2 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*”, que determina en su Consideración Jurídica Segunda:

*“Por su parte, si el convenio se hubiera sujetado a un plazo inicial ya vencido a la entrada en vigor de la Ley 40/15 pero siguiera subsistente en aplicación de una prórroga tácita (esto es, cuando es la prórroga la que los mantiene vigentes a 2 de octubre de 2016) entiendo que nos situaríamos no en sede de ejecución ordinaria del convenio (el máximo de cuatro años) sino de desarrollo extraordinario del mismo por prórroga tácita, como decíamos prohibida por el art. 49 de la nueva Ley.*

*Lógicamente, este discurso atiende al supuesto que considero será el normalizado: una prórroga (necesariamente, por un tiempo concreto) que se pueda repetir indefinidamente, de tal modo que el efecto que se produce es perpetuación sin solución de continuidad del convenio.*

*En este escenario, tales convenios deben ser cumplidos en lo que resta de prórroga tácita por esta sola vez, con el límite general del máximo de cuatro años (despreciando, por ende los excedentarios que completaran la prórroga en uso) y a salvo que en este interin se pactare una prórroga expresa, la cual no podrá superar el añadido plazo de otros cuatro años, de tal modo que se podría alcanzar en el caso más extremo el plazo máximo total del 2 de octubre de 2024.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en base a la documentación remitida en el expediente, puede concluirse que los convenios celebrados por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María con “El Puerto Global” no han sido adaptados a la nueva regulación aplicable a los convenios introducida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, incumpliendo el plazo de adaptación de tres años que finalizó el 2 de octubre de 2019.

Los efectos de no adaptación del contenido del convenio vigente a las previsiones de la Ley 40/2015, podrían llevar, bien a una inadaptación por defecto (si carece de contenido preceptivo) o bien a una inadaptación por ilegalidad (si existe colisión entre el contenido del convenio y el régimen jurídico aplicable).

A título de ejemplo, varios de los convenios que nos ocupan incumplen lo dispuesto en el artículo 47.1 LRJSP, puesto que contienen prestaciones de naturaleza contractual que deben regularse conforme a la legislación de contratos del sector público. Asimismo, todos ellos contradicen lo dispuesto el artículo 49.h) LRJSP, que prohíbe la prórroga tácita, y han incumplido la necesaria adaptación establecida en la disposición final 8ª de la LRJSP.

C/ Alameda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.dtie@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.dtie@juntadeandalucia.es)

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	PK2jmYFHBn6GDNkYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Si se hubiese atendido el imperativo legal de adaptación de los convenios a la regulación actual, tanto el Ayuntamiento como la sociedad habrían tomado conocimiento de la profunda modificación legislativa que ha tenido lugar sobre lo que, hasta el momento, se conocía como encomiendas de gestión a medios propios, es decir, aquellas que tenían por objeto prestaciones de carácter contractual.

En este sentido, es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), la que introduce una de las novedades más importantes en este campo, regulando la aplicación práctica de la conocida como técnica de contratación "in house providing" mediante la creación de la figura de los encargos a medios propios personificados.

Con ello, se logra al fin diferenciar la técnica administrativa de las encomiendas de gestión de contenido materialmente contractual (lo que con la LCSP pasa a denominarse encargos a medios propios personificados, regulados en los artículos 32 y 33 de dicha Ley) de la figura de la encomienda de gestión relativa a actividades o actuaciones que, por su contenido, son ajenas a la legislación de contratación pública y no guardan relación con ella (reguladas en el artículo 11 LRJSP).

Adicionalmente, la LCSP regula específicamente los requisitos para que una entidad adquiera la condición de "medio propio personificado", por lo que la sociedad "El Puerto Global" únicamente puede adquirir la condición de medio propio personificado del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María si cumple con todos y cada uno de ellos, y, una vez adquirida, el Ayuntamiento podrá otorgarle encargos de contenido contractual en virtud del artículo 32 LCSP.

Respecto al argumento aducido en la propuesta motivada de Resolución de discrepancia sobre la "imposibilidad absoluta" de que los convenios se adecuaran a la LCSP por ser muy anteriores a su entrada en vigor, se alude a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria 1ª de la LCSP.

En este sentido debe advertirse que las estipulaciones contenidas en dicho apartado se refieren en exclusiva a los contratos administrativos. En el caso de encargos, es el apartado 3 de dicha disposición el que prevé que: "La presente ley será de aplicación [...] a los encargos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor. Deberá entenderse que un encargo se ha realizado cuando haya sido objeto de la correspondiente formalización documental."

Sobre el régimen transitorio aplicable a las encomiendas de gestión (que con la nueva Ley pasarían a denominarse encargos de ejecución a medios propios personificados), ha tenido ocasión de pronunciarse también el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en varios informes.

En concreto, el informe AEPI00014/18, de 7 de mayo de 2018, titulado "Conformidad a derecho de las prórrogas de encomiendas suscritas antes de la entrada en vigor del artículo 32 de la LCSP, pero cuya eficacia tendría virtualidad solo después de la entrada en vigor de la nueva Ley", da respuesta a la duda sobre el régimen jurídico que será de aplicación a prórrogas que, estando previstas en el documento de formalización de una encomienda anterior a la Ley y siendo aprobadas también antes de su entrada en vigor, sean efectivas en una fecha posterior al 09/03/18.

A tales efectos, dispone en su Consideración Jurídica Segunda lo siguiente:

C/ Albareda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: igeneral.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 7/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFHBn6GDNIkYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

"[...] Por tanto, si la prórroga de la encomienda aprobada con anterioridad a la entrada en vigor de ley 9/2017 se autoriza con posterioridad al 9/03/2018, cuando llegue la fecha de efectos de la prórroga, es decir, al expirar el plazo de vigencia inicial de la encomienda, ésta comenzará a regirse por lo establecido en el art. 32 de la ley 9/2017 por aplicación de lo dispuesto en su disposición transitoria Primera, apartado tercero: "La presente ley será de aplicación: (...) a los encargos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor. Deberá entenderse que un encargo se ha realizado cuando haya sido objeto de la correspondiente formalización documental".

Y es que como se ha dicho, el carácter novatorio que tiene cualquier modificación de una encomienda (incluida la que afecta a su plazo de vigencia) unido al hecho de que la ley (art. 106 de la LAJA) exige una resolución expresa por la cual quede "formalizada" esa modificación (o prórroga) obliga a concluir que tal formalización equivale a una nueva encomienda, siendo así que la DT primera, apartado tercero de la ley 9/2017 ha querido que la prórroga, una vez que llegue su fecha de efectos, pase a regirse por los postulados y requisitos de la nueva ley.

Esta afirmación se refuerza si realizamos una interpretación sistemática de la norma, poniendo en relación ese apartado tercero de la DT primera, con el segundo que contempla el régimen transitorio aplicable a los contratos: "2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior." <sup>2</sup>

A diferencia de las encomiendas o encargos, en el caso de los contratos, el legislador ha querido expresamente que las vicisitudes, las alteraciones sustanciales en las condiciones de cumplimiento y ejecución "incluidas su modificación, duración y régimen de prórrogas" se sigan rigiendo por la normativa anterior.

Y no podría argumentarse que esa diferencia de regímenes transitorios supone introducir, en el caso de los encargos, un supuesto de retroactividad constitucionalmente proscrita."

De modo similar se pronuncia dicho Gabinete Jurídico en su informe EEPI00069/18, de 26 de septiembre de 2018, sobre ejecución del expediente GEST/2016/0001 encomienda de gestión integral de servicios de mantenimiento de sistemas de información de la CEEC con SANDETEL, que también en su Consideración Jurídica Segunda se pronuncia sobre el régimen aplicable a una prórroga de una encomienda de gestión acordada antes de la entrada en vigor de la LCSP, pero cuyos efectos se extienden a una fecha posterior al 09/03/2018. En este sentido, manifiesta que:

"[...] Dicho plazo de ejecución (el de la encomienda de gestión) se amplía -en fecha muy anterior a su esperado vencimiento- mediante la prórroga ordenada a través de la resolución de 21 de diciembre de 2017 (desde el 7 de julio de 2018 hasta el 7 de julio de 2019), lo que determina una modificación de la encomienda de gestión en cuanto al tiempo de su duración, cuyo alcance debe calificarse de sustancial, va que tiene por objeto permitir una reiteración o continuidad en la prestación de unos servicios que se vienen ejecutando por Sandetel mediante encomienda de gestión; no obstante, atendiendo a las consideraciones realizadas por la Junta Consultiva de Contratación del Estado en su Informe 7/09, de 25 de septiembre de 2009, no debe impedir la aplicación del nuevo régimen jurídico establecido por la Ley de Contratos del Sector Público desde su entrada en vigor, va

C/ Albareda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.dhie@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.dhie@juntadeandalucia.es)

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFHBN6GDNKYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

que en otro caso podría originar que la encomienda de gestión pudiera perpetuarse en el tiempo gracias a la ampliación del plazo de ejecución mediante sucesivas prórrogas”.

Las consideraciones del Informe 7/09, de 25 de septiembre de 2009 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado son aludidas en ambos informes del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conviniendo transcribir en este punto, a efectos de distinguir la naturaleza de la prórroga que se acuerda, lo siguiente:

*“ (...)Existe, pues, un cambio sustancial en cuanto al régimen jurídico aplicable a partir del momento de entrada en vigor de la nueva Ley, que nos debe llevar a la conclusión de que es voluntad del legislador evitar que por vía de la prolongación de su plazo se perpetúe la existencia de convenios que, por su naturaleza jurídica deben adaptarse a las normas propias de los contratos típicos regulados en ella. Admitir la posibilidad de que mantengan inalterado su régimen jurídico a través de esta vía sería admitir la perpetuación de los efectos de unas figuras sin encaje en la normativa vigente.*

*Esta posibilidad sólo sería válida si una norma expresa lo dispusiera así, como ocurre en el caso del apartado 2.º de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley de Contratos vigente. No existiendo norma similar de aplicación a los convenios y encomiendas de gestión, debe entenderse que tras el vencimiento del período vigente en el momento de la entrada en vigor de la actual Ley, deben considerarse sujetos a ésta.*

*4. El criterio que se acaba de exponer ha de entenderse referido, naturalmente, a las prórrogas que se acuerden respecto de los convenios cuyo objeto sea una prestación continuada mensurable por unidades de tiempo, no a aquéllos en que la prestación se determine por referencia a la ejecución de una obra, un suministro o un servicio de carácter único.*

*En estos últimos supuestos, es preciso distinguir en función de si la alteración es una simple modificación de las condiciones del contrato, necesaria para que éste pueda ejecutarse en los términos inicialmente previstos o si, por el contrario, implica una ampliación o una alteración sustancial del mismo.*

*Entre los primeros supuestos podríamos incluir cualquier modificación contractual que afecte al objeto del contrato que deba aprobarse para poder ejecutar éste, o cualquier prórroga derivada tanto de la modificación del objeto como de simples retrasos en la ejecución.*

*Entre los últimos podrían considerarse incluidos los supuestos mencionados en la consulta a modo de ejemplo, tales como la reiteración de la prestación en ejercicios siguientes (no prevista en la redacción inicial del convenio) o el aumento cuantitativo de la prestación inicialmente prevista.*

*En el primer caso estaríamos ante una novación modificativa del convenio que no implicaría cambio en el régimen jurídico del mismo y, por consiguiente, continuaría siéndole de aplicación la norma vigente en el momento en que se celebró.*

*Por el contrario, en el otro supuesto contemplado, evidentemente nos encontraríamos ante un caso de extinción del convenio, lo que implicaría la necesidad de celebrar nuevo negocio jurídico que diese amparo al objeto. Este negocio jurídico, evidentemente, habrá de celebrarse con sujeción*

C/ Alameda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: igeneral.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 9/17
VERIFICACIÓN	PK2 j m YFHBN6GDNKYN8 ZP9 JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*a la norma vigente en tal momento, es decir la Ley de Contratos del Sector Público y disposiciones complementarias de la misma."*

En el caso que nos ocupa, las encomiendas no tienen como fin la consecución de un resultado (como podría ser la ejecución de una obra, un suministro o un servicio de tracto único), sino que tienen por objeto la prestación continuada de servicios durante el tiempo que continúen vigentes las mismas, por lo que, a la luz de las consideraciones anteriores, las prórrogas que se acordaran, con efectos sobre fechas posteriores al 09/03/2018, tendrían la consideración de nuevas encomiendas y deberían regirse por los postulados y requisitos de la nueva ley (artículo 32 LCSP), limitándose la aplicación de la normativa anterior.

La propuesta motivada de Resolución de discrepancia, en su propone PRIMERO in fine, señala lo siguiente:

*"Destacar que las adendas de los convenios de fecha 8 de octubre de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, aprueban sin reparo el coste de los servicios incluidos en los convenios, así como las aplicaciones presupuestarias municipales. En 2019 no se aprueba adenda por cuanto que se prorroga el presupuesto 2018.*

*A tal efecto, se propone resolver que efectivamente existe un procedimiento para otorgar encargos, por cuánto se encuentran instrumentalizados en convenios que vienen cumpliéndose, prorrogándose, dotándose presupuestariamente, regulándose en las Bases del Presupuesto, y abonándose desde su formalización."*

De lo dispuesto puede concluirse que se llevaron a efecto prórrogas que fueron acordadas y eran efectivas en fecha posterior a la entrada en vigor de la nueva LCSP, y por tanto, debieron realizarse al amparo de la LCSP.

Además, la prórroga de 2019 se realiza de forma tácita, incumpliendo las estipulaciones de la LRJSP (en vigor desde octubre de 2016), argumentándose tal actuación en la no aprobación del presupuesto municipal para 2019, puesto que se prorrogó el de 2018.

A estos efectos, debe recordarse que la prórroga del Presupuesto se constituye como una herramienta para dotar al ejercicio económico sin Presupuesto en vigor, de los mismos créditos iniciales con los que contaba el ejercicio inmediatamente anterior, sin que ello exima de la debida tramitación de los expedientes que ejecuten el crédito habilitado de esta forma.

Por tanto, la razón aducida no se estima suficiente para justificar el incumplimiento de la normativa vigente y la falta de adaptación de los convenios al nuevo marco jurídico, lo que debió ponerse de manifiesto por la Intervención Municipal con ocasión de la fiscalización previa de la aprobación y compromiso del gasto derivado de las prórrogas de los convenios.

En conclusión, las obligaciones económicas objeto de la discrepancia, derivadas de la prestación de servicios por "El Puerto Global" en virtud de los convenios suscritos con el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, no se fundamentan en un procedimiento ajustado a Derecho.

Como ya se ha advertido, el actual marco jurídico regula de forma diferenciada los

C/ Alameda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.chile@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.chile@juntadeandalucia.es)

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 10/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFHBn6GONKYn8ZP9JwHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

instrumentos de los que puede valerse la Administración Pública para la ejecución de actividades de su competencia a través de medios propios, mediante encargos de ejecución o encomiendas de gestión, dependiendo de si el objeto de las prestaciones tienen o no carácter contractual.

A diferencia de los anteriores (que constituyen un mandato obligatorio por la entidad que lo recibe, sin que exista voluntad propia y autónoma por parte de ésta, lo que los acerca a un negocio jurídico unilateral), el convenio se concibe como un acuerdo bilateral para la consecución de un fin común, existiendo simultaneidad de las voluntades de las entidades que lo firman. En consonancia, el artículo 31 LCSP los contempla como una modalidad de cooperación pública no contractual de tipo horizontal.

Las características de cada una de las figuras anteriores y la naturaleza de las prestaciones incluidas en cada uno de los convenios debieron ser consideradas por la Administración Local con ocasión de la necesaria adaptación de los mismos, que pudo llevarse a cabo con ocasión de las prórrogas de los convenios para los ejercicios 2018 y 2019 pero que finalmente no se llevó a efecto.

En consecuencia, la relación jurídica existente entre el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María y "El Puerto Global" no se sustenta en el adecuado instrumento jurídico y, por tanto, la prestación de los servicios que han originado las obligaciones objeto de la discrepancia no se han realizado conforme al marco jurídico legalmente establecido.

**SEGUNDA.- Sobre los justificantes y el reconocimiento de la obligación**

De la redacción del informe de reparo de la Intervención Municipal del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María se aprecia que el motivo principal de reparo es aquel que hemos abordado en la consideración jurídica anterior, relativo a la falta de un procedimiento adecuado que sustente el expediente de gasto sometido a fiscalización.

Prueba de esta intención es la reiterada referencia al "apartado Segundo" (donde se incluye dicho motivo de reparo) a lo largo del informe.

Por ejemplo, en el apartado CUARTO, antes de entrar en la valoración de la falta correspondiente, se señala: "Atendiendo al apartado Segundo del presente informe y en tanto que por esta Intervención no se comparte esta forma de tramitación...". Por su parte, en el apartado QUINTO indica que: "En relación a los gastos que se imputan en cada ejercicio, y si bien esta Intervención no comparte este procedimiento, separándose del mismo hasta no se regulen de acuerdo con lo indicado en el apartado Segundo...", reiterando tal sentido en su último párrafo "... estos gastos no han sido debidamente comprometidos sin perjuicio en todo caso de lo indicado en el apartado Segundo del presente informe".

Con estas declaraciones la Intervención pretende destacar la importancia del motivo de reparo fundamental, respecto de los demás.

Lo anterior explicaría que la Intervención, en el apartado CUARTO de su informe, manifieste la posible inadecuación de determinados justificantes "sin haber verificado todos los justificantes cuyo reconocimiento y pago se solicita".

C/ Alameda, 13-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.dhie@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.dhie@juntadeandalucia.es)

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 11/17
VERIFICACIÓN	Pk2   mYFHBN6GDNKYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Sistema de documento electrónico

Por último, en la propuesta motivada de resolución de discrepancia consta que: *“se observa una posible falta de consideración y referencia por parte de Intervención a las diligencias de aprobación de cada factura por los servicios técnicos municipales responsables y supervisores de la recepción de los trabajos”.*

Debe recordarse que la actuación de la Intervención debe regirse por el principio de autonomía reconocido, en el ámbito local, en el artículo 4 del RD 424/2017, sin que resulte procedente, por tanto, aducir el error del criterio de la Intervención basándose únicamente en su contradicción con el sentido de las diligencias emitidas por los órganos gestores que reciben los trabajos, puesto que ello no vincula ni debe vincular la opinión de la Intervención.

**TERCERA.- Sobre la existencia de consignación presupuestaria.**

El aspecto que abordaremos en esta consideración trae causa en el motivo de reparo incluido en el apartado QUINTO del informe de la Intervención donde se manifiesta que:

*“Por tanto, de acuerdo con lo anterior, en 5 de los Convenios se ha excedido el importe consignado en el presupuesto, mientras que en todos se han incluido conceptos que no habían sido consignados por EL PUERTO GLOBAL en la aprobación de su presupuesto ni por el Ayuntamiento, con lo que, aun cuando se reitera que esta intervención se separa del procedimiento seguido por lo indicado anteriormente, ni siquiera se han cumplido las condiciones establecidas en los convenios.*

*De acuerdo con esto, estos gastos no han sido debidamente comprometidos (sin perjuicio, en todo caso, de lo indicado en el apartado segundo del presente informe) y sin crédito presupuestario en 5 de las facturas, y en tanto que se trata de gastos producidos en un ejercicio anterior al actual, de acuerdo con el art. 26 del RD 500/1990, las obligaciones no pueden ser imputadas al presupuesto vigente por el procedimiento ordinario. De esta forma, dicha imputación solo procede cuando se apruebe el reconocimiento extrajudicial de créditos.”*

En contra del criterio de la Intervención, en la propuesta motivada de resolución de discrepancia se argumenta, en primer lugar, que existe crédito en tanto que *“los convenios vienen prorrogándose desde hace varios ejercicios, dotándose presupuestariamente en el Presupuesto”.*

De acuerdo con los convenios, la financiación de los servicios se realiza con cargo a una cantidad anual que se reconoce en el Presupuesto municipal a favor de la entidad “El Puerto Global” para cada ejercicio. Por tanto, una prórroga del Presupuesto del Ayuntamiento tendría por efecto la habilitación del crédito correspondiente a la aportación municipal en la misma cuantía consignada en el ejercicio anterior (2018).

No obstante lo anterior, el reparo de la Intervención se centra en que el reconocimiento de las obligaciones que se someten a intervención previa supondría un exceso de la cuantía reconocida en el Presupuesto, con independencia de que ésta haya sido habilitada por la vía de la prórroga.

Entrado a valorar el extremo que nos ocupa (**“TERCERO. SE PROPONE RECONOCER LA EXISTENCIA DE CONSIGNACIÓN PRESUPUESTARIA EN EL EJERCICIO EN QUE SE REALIZÓ EL GASTO”**), debe analizarse si, de acuerdo con la documentación remitida, tiene lugar un gasto que

C/ Albareda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.chie@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.chie@juntadeandalucia.es)

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	PK2 jmYfHBN6GDNKYN8 ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

excede de la cuantía anual reconocida por el Ayuntamiento a favor de la sociedad en virtud de los convenios suscritos con la misma.

El informe de reparo de la Intervención confronta las cuantías dotadas para cada uno de los convenios en el presupuesto del ejercicio 2019 (prorrogado de 2018), con el importe acumulado de facturación correspondiente a dicho ejercicio 2019 (incluyendo el mes diciembre), que a modo de resumen se presenta en la siguiente tabla:

Objeto (Servicio facturado)	Cuantía anual consignada en virtud de Convenio en 2019	Importe acumulado facturas 2019 (Incluido Diciembre)	Excedente/Déficit
S. Informáticos	711.590,11 €	688.661,45 €	22.928,66 €
S. Comunicación y Protocolo	295.400,34 €	265.190,48 €	30.209,86 €
S. Notificaciones	530.345,44 €	582.493,05 €	-52.147,61 €
S. Cartografía	260.323,82 €	278.824,82 €	-18.501,00 €
S. Catastro	268.005,67 €	280.580,91 €	-12.575,24 €
S. Asistencia técnica.OAC	120.939,49 €	135.940,85 €	-15.001,36 €
<b>TOTALES</b>	<b>2.186.604,87 €</b>	<b>2.231.691,56 €</b>	<b>-45.086,69 €</b>

Como puede apreciarse, el importe total de los servicios prestados por la sociedad excedería de la cuantía anual consignada y reconocida en el Presupuesto Municipal, dando lugar a una insuficiencia del crédito comprometido para atender a la facturación diciembre 2019.

Por otra parte, en la propuesta motivada de resolución de discrepancia también se argumenta que la falta de crédito intentó solventarse con una transferencia de crédito destinada a compensar las partidas deficitarias con aquellas superavitarias. No obstante, la transferencia fue denegada por informe de la Intervención basándose en la necesaria modificación de los Convenios para llevar a cabo tal actuación.

Los convenios prevén (excepto el de servicios de gestión catastral y cartografía) que toda modificación al alza del importe del convenio en el transcurso del ejercicio, precisará de una serie de informes económicos (de los servicios económicos de la empresa, del servicio municipal que solicite la ampliación o modificación de los servicios convenidos, retención de crédito e informe de fiscalización de la Intervención).

No obstante, fuese o no necesaria tal modificación, de la documentación remitida únicamente puede concluirse que la transferencia de crédito no resultaría suficiente para solventar la falta de crédito. De hecho, si observamos la tabla anterior, vemos que el resultado de la posible compensación entre partidas (total partidas deficitarias: -98.225,21€, total partidas superavitarias: +53.138,52€) sería igualmente deficitario, por importe de 45.086,69€.

C/ Alameda, 18-20 41071 Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: igeneral.dnie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 14/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFHBn6GDNkYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por tanto, la transferencia de crédito tendría como único efecto trasladar la necesidad de crédito de unas partidas a otras, sin que, en cómputo total, se resolviera la falta de consignación presupuestaria. A esta misma conclusión puede llegarse analizando los importes de la solicitud de transferencia crédito, que ha sido remitida en el expediente.

En definitiva, el ejercicio 2019 contaba con consignación presupuestaria para atender los servicios convenidos, dada la habilitación del crédito originada por la prórroga del Presupuesto municipal. Sin embargo, esta cuantía anual reconocida a favor de la entidad no resulta suficiente para responder de la totalidad del importe facturado en 2019, en tanto que los servicios devengados durante el mes de diciembre hacen superar la cantidad prevista.

En este punto cabe plantearse por qué no se han tramitado de forma separada aquellas facturas que se imputarían a partidas con crédito suficiente. Respecto a ello, parece que la razón que lleva a la Intervención a acumular en un solo expediente todas las facturas del mes de diciembre de 2019 (aunque traigan causa de convenios diferentes) es el hecho de que en todas concurra la causa fundamental de reparo incluida en el apartado SEGUNDO de su informe: la falta de adecuación del procedimiento seguido a la legalidad vigente.

**CUARTA.- Sobre la fundamentación y la inexistencia de omisión de requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto cuarto.**

La valoración que hemos de realizar en esta considera jurídica se ciñe al último extremo señalado en la propuesta motivada de resolución de discrepancia: *“CUARTO. SE PROPONE RESOLVER SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE OMISIÓN DE REQUISITOS O TRÁMITES QUE PUDIERAN DAR LUGAR A LA NULIDAD DEL ACTO, CUANDO LA CONTINUACIÓN DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA PUDIERA CAUSAR QUEBRANTOS ECONÓMICOS A LA TESORERÍA DE LA ENTIDAD LOCAL O A UN TERCERO.”*

La Intervención Municipal, en el apartado SEXTO de su informe, fundamenta el reparo de carácter suspensivo en los artículos 216.2 letras a) y c) del TRLHL y el artículo 12.3 letra c) del RD 424/2017, por los siguientes motivos: *“Ausencia de procedimiento para otorgar los encargos; posible incorrección de los justificantes por no darse los requisitos para el reconocimiento de la obligación; inexistencia de consignación presupuestaria en el ejercicio en que se realizó el gasto.”*

En las consideraciones jurídicas anteriores hemos abordado con detalle cada uno de los motivos de reparo reseñados. Lo que procede en este punto es poner en conexión los mismos con los supuestos de reparo establecidos en la norma.

Para valorar la fundamentación del reparo de la Intervención es preciso conocer el contenido de los artículos 216.2 letras a) y c) TRLHL y el artículo 12.3 c) RD 424/2017.

El artículo 216.2 TRLHL establece:

*“2. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:*

C/ Alameda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: igeneral.dhie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 15/17
VERIFICACIÓN	Pk2   mYFHBN6GDNKYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.

[...]

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.”

Por su parte, el artículo 12.3 RD 424/2017 dispone que:

“3. En el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 216.2 citado, procederá la formulación de un reparo suspensivo en los casos siguientes:

[...]

c) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero.”

Sobre la inexistencia de crédito, ya resolvimos en la consideración jurídica tercera la falta de consignación presupuestaria para hacer frente a las obligaciones que se pretenden reconocer, imputables al ejercicio presupuestario 2019. Por tanto, concurre lo previsto en el artículo 216.2 a) TRLHL.

Sobre la posible incorrección de los justificantes para el reconocimiento de la obligación, analizada en la consideración jurídica segunda, hemos de observar en este punto que el informe de la Intervención no basa su reparo en el artículo 12.3.b) del RD 424/2017, que es el que correspondería en este caso. Por lo tanto, ha querido poner de manifiesto la deficiencia observada sin entrar en el fondo del asunto, lo que no perjudica la legitimidad de reparo en base a las situaciones restantes.

Sobre la ausencia de procedimiento, abordado en la consideración jurídica primera, debe tenerse en cuenta que la adopción de un acto administrativo sin seguir el procedimiento legalmente establecido supone, sin duda, la omisión de trámites esenciales en la formación del mismo.

En el caso que nos ocupa, la formación del acto de reconocimiento de obligaciones omite el cumplimiento trámites esenciales, en tanto que deriva de un procedimiento no adecuado a la legislación vigente. Por tanto, concurren las circunstancias previstas en los artículos 216.2 c) TRLHL y 12.3 c) RD 424/2017.

Por último, debe apreciarse que la fundamentación del reparo en el mencionado artículo 12.3.c) RD 424/2017 no implica que la Intervención haya sentado la existencia de nulidad, sino que existen trámites que pueden dar lugar a la nulidad del acto.

En este sentido, es cierto que la omisión de los trámites esenciales para la formación del acto podría provocar la nulidad de pleno derecho en base a lo previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, la apreciación y constatación de dicha circunstancia corresponderá, en su caso, al órgano que tenga atribuido el asesoramiento legal en la Administración del Ayuntamiento de El

C/ Alameda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: igeneral.chie@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	PK2 [mYFHBn6GDNkYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Puerto de Santa María, como órgano competente por razón de la materia.

**Es todo cuanto procede informar por parte de este Centro Directo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 218.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 15 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.**

LA INTERVENTORA GENERAL

C/ Albareda, 18-20 41071-Sevilla  
 Tfno: 955 06 49 65  
 Correo-e: [igeneral.chie@juntadeandalucia.es](mailto:igeneral.chie@juntadeandalucia.es)

FIRMADO POR	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	03/06/2020	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmYFHBNGDNKYN8ZP9JWHWJK597	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	